

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

De regreso á esta Capital, despues de haber tenido la señalada honra de recibir y despedir en la villa de Benavente á S. M. y AA. (Q. D. G.) me apresuro á hacerlos partícipes del placer que experimento, manifestándolos por expreso encargo de nuestra bondadosa Soberana, que tanto esta Augusta Señora como S. M. el Rey han quedado altamente satisfechos de las fervientes demostraciones de adhesion y afecto, que les ha tributado una gran parte de los habitantes de esta provincia reunidos en Benavente, por el único deseo de saludar á sus Reyes con especialidad los moradores de aquella villa, que han correspondido plenamente á lo que se esperaba de los sentimientos de lealtad y amor hacia sus Soberanos, que caracterizan á los nobles hijos de este pais.

S. M. la Reina puso á mi disposicion la suma de 25.000 rs para distribuirlos entre los menesterosos de los pueblos de esta provincia, situados en la carrera de Madrid á la Coruña; acto que como otros mil de la misma especie, revela elocuentemente el piadoso instinto del corazon eleva-

do y magnánimo de S. M. Acompañada de su Real Familia, sin mas escolta que el amor de las innumerables personas que obstruian las calles de la poblacion, y que apenas dejaban espacio para que caminasen SS. MM. se dignó pasar á pié á la Iglesia de Santa María, y Casa de Ayuntamiento, desde cuyos balcones, accediendo á los ardientes deseos de todas las clases, mostró al tierno Principe de Asturias ante el inmenso concurso, que entusiasmado poblaba el aire de apasionados vítores y aclamaciones.

Por último, se sirvió significarme, que agradecida á las espontáneas muestras de cariño que le han prodigado los habitantes de la provincia, abraza el pensamiento de visitar mas adelante esta Capital, ya que al presente no le ha sido posible verificarlo.

No dudo que esta grata nueva, que os anticipo por encargo de nuestra Augusta Soberana, asi como el testimonio de sus bondades é inagotable generosidad para con la provincia, os colmarán de júbilo y excitarán en vosotros el mas profundo reconocimiento y amor hacia la mejor de las Reinas.

Zamora 19 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

*Por la Intendencia general de la Real casa y patrimonio con fecha 17 del actual se me ha dirigido la comunicacion siguiente:*

Queriendo S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) señalar con nuevos rasgos de su inagotable caridad y munificencia el tránsito de la Real familia por los pueblos de la provincia del digno mando de V. S. se ha servido mandarme remita á V. S. la suma de reales vellon veinte y cinco mil para que en nombre de S. M. se sirva distribuirlos en la forma siguiente:

Reales vn.

- |      |  |
|------|--|
| 4000 | para los pobres de esta poblacion.   |
| 2000 | para las religiosas de Santa Clara de la misma.  |
| 2000 | para las Monjas de San Bernardo.   |
| 2000 | para las de Santi-Spiritus.  |
| 2000 | para el Hospital de S. Juan.   |
| 2000 | para el de convalecientes.   |
| 2000 | para el de la Piedad.  |
| 2000 | para las Monjas Claras de Villalpando y  |
| 7000 | para los pobres de los lugares de Pobladura del Valle, Torre del mismo, San Esteban y Cerecinos. |

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, remitiéndole adjuntas la referida suma en monedas de oro.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los habitantes de la provincia tengan conocimiento de este nuevo rasgo de la caridad que distingue á nuestra amada Reina, cuyos elevados y benéficos sentimientos tuvieran el honor de escuchar de sus augustos labios al significarme, con el afecto maternal que la caracteriza, al par que su satisfaccion por la lealtad y entusiasmo con que ha sido acogida por la provincia, sus vehementes deseos de hacer á toda costa la felicidad de los españoles.*

*En su día se insertará tambien la distribucion que se está haciendo de estos fondos entre los pueblos anteriormente designados. Benavente 18 de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.*

(Gaceta del Martes 14 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Fundada en los mismos

principios que V. M. se dignó aceptar en la organizacion dada á la segunda enseñanza por Real decreto de 26 de Agosto último, tiene hoy la honra el Ministro que suscribe de presentar a vuestra Real aprobacion los Programas generales de Estudios de las facultades de Filosofia y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia; no formulando el de Teología, porque por altos respetos no ha hecho aun uso el Gobierno en cuanto á esta facultad de la autorizacion concedida por la ley de 17 de Julio de 1857.

Del mismo modo que en la segunda enseñanza, se deja á los alumnos de las Facultades libertad en cuanto al orden de los estudios, sin otras restricciones que las fundadas en la naturaleza misma de las asignaturas, reforma fecunda que acomoda los estudios á la diversidad de capacidades y de fortunas, y permite pedir menor número de años para la obtencion de cada título sin forzar á las medianías á seguir el paso de las inteligencias privilegiadas; pero que lejos de ser útil seria funestísima á los progresos de la instruccion pública, si cada materia no hubiera de ser objeto de un examen especial tan riguroso como sea preciso para que solo recaiga la aprobacion cuando esté bien justificada la suficiencia. Oportunamente se someterán á V. M. reglamentos que fijen las pruebas á que han de sujetarse los alumnos para acreditar su aprovechamiento; punto interesantísimo de la administracion de la enseñanza, como que de la severidad de estos actos ha de nacer en los escolares el convencimiento de que la terminacion de la carrera penderá en adelante, no del trascurso del tiempo sino de sus propios esfuerzos.

La facultad de Filosofia y Letras y la de Ciencias exactas, físicas y naturales, tienen dos fines que deben consultarse al determinar los estudios que han de constituirlos. Sirven para formar profesores que las enseñen dignamente, y para que en ellas adquieran la preparacion necesaria los alumnos de aquellas carreras que exigen otros preliminares ademas de la segunda enseñanza. Asi se ha procurado (y en esto ha habido afortunado acuerdo entre el orden lógico y el interes administrativo) que los estudios primeros, tanto en Letras como en Ciencias, sean aquellos que disponen el entendimiento para la aplicacion concreta, objeto de las demas profesiones facultativas.

En cuanto á la materia propia de las facultades de Ciencias y Letras, por lo

mismo que sus estudios no son de aplicación inmediata, es menos fácil que en las demás distinguir lo necesario de lo meramente útil. No debe extrañarse por tanto, que los que a ellas se consagran, aficionados a su estudio con la pasión que la verdad y la belleza inspiran, pidan con empeño que se amplíen y multipliquen sus enseñanzas en las Universidades. Laudable es en extremo este deseo, como que tiene su raíz en las más nobles aspiraciones del hombre; pero desde la esfera del Gobierno hay que mirar la cuestión bajo un punto de vista práctico, y poner en relación los esfuerzos que se exijan a los alumnos con las ventajas que racionalmente puedan prometerse de la carrera emprendida. Es además indispensable atenderse al límite que señala el presupuesto; fuera de que no ha de abrigarse la irrealizable pretensión de que salgan de las aulas hombres ya consumados en doctrina, sino jóvenes suficientemente iniciados en la ciencia y en posesión de la clave para penetrar sus misterios.

Con la mira de que se generalice el importante estudio del Derecho canónico, objeto según el sistema vigente, de una carrera especial que muy pocos siguen, se refunden en una las secciones de Leyes y Cánones, existiendo a todos los juristas conocimientos tan extensos de las leyes eclesiásticas, como el Real decreto de 23 de Setiembre de 1837 pedía a los que se consagran a este ramo del Derecho. Los meros canonistas pueden aspirar a escaso número de cargos, y siempre en concurrencia con los Abogados; estos, según las leyes del reino, pueden actuar en todos los Tribunales, así eclesiásticos como civiles; es preferible, por tanto, una sola carrera en que se estudien uno y otro derecho, ya que todo puede hacerse sin sobrecargar a los jóvenes, ni alargar la duración de la enseñanza. Conviene, pues, como que en él se interese el lustre de los estudios jurídicos, amenazados de abandono en una parte muy principal, hacer uso en este punto de la facultad concedida al Gobierno por el art. 74 de la ley.

También en la carrera de Derecho administrativo se proponen variaciones importantes para abreviarla y simplificar su estudio, sin perjuicio de sus fines esenciales. No tienen necesidad los que científicamente se preparan para las diversas funciones de la Administración pública de adquirir conocimientos de la legislación romana; bastales recibir algunas nociones del Derecho patrio, las que importan para comprender los límites de la competencia administrativa, a fin de que no se empeñen en la resolución de cuestiones propias del poder judicial en sus diferentes Tribunales. Esta reforma ha permitido otra no menos conveniente: la de ampliar los estudios de Derecho político, base de la Administración, restableciendo la asignatura de Derecho mercantil y fiscal comparados, de tanta utilidad práctica para los que hayan de ejercer la delicada misión de proteger en el extranjero los intereses de nuestros compatriotas. En las facultades de Medicina y Farmacia se reducen a una sola las dos clases de profesores, que según el plan vigente pueden salir de las escuelas, facilitando a los jóvenes el hacerse Licenciados en Medicina en el mismo tiempo que antes se requería para ser Médico de segunda clase, y exigiéndose para la Licenciatura en Farmacia los mismos años que ahora para Farmacéutico habilitado, vienen a quedar sin aplicación práctica los artículos 37 y 39 de la ley. La Administración, sin embargo, procurará reunir a la mayor brevedad los datos necesarios para resolver, con cabal conocimiento de causa, si es llegado el caso de crear profesores de las Ciencias Médicas inferiores a los Licenciados; y si así fuese, propondrá a V. M. los estudios

que deben exigirseles como indispensables para que ejerzan su profesión en todo el territorio de la Monarquía, evitando la repugnante desigualdad de pedir menos saber a los facultativos de las poblaciones rurales que a los de las ciudades.

Todos los estudios de Facultad, deben según la ley, hacerse en establecimientos públicos. Es, sin embargo, de grande interés dispensar, en cuanto sea posible, de la asistencia a las clases posteriores a la Licenciatura a los alumnos que hayan dado en el curso de sus estudios las pruebas relevantes de adelantada aptitud. Muchos jóvenes, al llegar al grado de Licenciado, no cuentan con medios pecuniarios para prolongar su carrera literaria un año más, que necesariamente ha de seguirse en la corte; y entre ellos los hay con las dotes propias para la parte sublime de las ciencias, y con especial vocación al profesorado público. Los intereses más vitales de la enseñanza exigen que se les facilite el camino para llegar al puesto eminente que desean y merecen. Los honrosos antecedentes de su carrera son fianza segura de que no abusarán del beneficio, y a mayor abundamiento queda todavía la prueba de los exámenes a que habrán de sujetarse antes de ser admitidos a los ejercicios del Doctorado. Mas aún que a los cursantes favorecidos, será útil a la sociedad esta reforma, puesto que con ella los maestros propagadores del saber serán reclutados entre las excelencias del estudio y no entre los favoritos de la fortuna. ¡Ojalá, Señora, pudiera estenderse estas franquicias a todas las asignaturas superiores de las facultades universitarias! Pero las correspondientes a las de Ciencias, y la de Análisis Química, propia de la de Medicina y Farmacia, han menester para su estudio medios materiales que no puede suplir la aplicación, por privilegiada que sea la capacidad del que a tales investigaciones se dedique.

Estos son los principales motivos en que se apoya el adjunto proyecto de decreto. Apreciosos V. M. en su alta sabiduría; y si como cree el Ministro que suscribe y ha parecido al Real Consejo de Instrucción pública, son suficientes para justificar las disposiciones que contiene, dignese V. M. prestarle su Real aprobación.

Madrid 7 de Setiembre de 1838. — SEN. RA. — A. L. B. P. de V. M. — El Marques de Corvera.

### REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Programas generales de Estudios de las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia; continuando vigente para la Teología el artículo 174 del Reglamento general de Estudios de 10 de Setiembre de 1831.

Art. 2.º Podrán hacerse al mismo tiempo los estudios de las diversas secciones de una misma Facultad, y también simultanearse los de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales con las de otras Facultades o carreras, excepto los que en los Programas respectivos se exigen para comenzarse; pero en ningún caso se permitirá a un alumno matricularse en más de tres asignaturas de lección diaria y una más de tres lecciones semanales o puramente prácticas.

Art. 3.º Los Licenciados que hubieren obtenido nota de sobresaliente en la mitad de las asignaturas de la facultad o sección necesarias para aspirar a dicho grado, y superior a la de mediano en las demás, podrán cursar privadamente las materias teóricas que se requieren para el Doctorado; pero deberán

matricularse en tiempo y sujetarse a examen como si hubieran asistido a las cátedras.

Art. 4.º Se suprimen, salvos los derechos adquiridos, las clases de Médicos-cirujanos y Farmacéuticos habilitados, sin perjuicio de establecer en adelante, si la necesidad lo exigiese, profesores de las Ciencias médicas inferiores a los Licenciados.

Art. 5.º Los alumnos que se matriculen en Derecho, Medicina, Farmacia o Teología, satisfarán los derechos de matrícula señalados en la tarifa adjunta a la ley de Instrucción pública para los años académicos de estas Facultades, aunque solo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una sola asignatura de Filosofía y Letras ó de Ciencias exactas, físicas y naturales, satisfarán los derechos prescritos para asignaturas sueltas de Facultad.

Los que se inscriban en la matrícula de diversas Facultades satisfarán los derechos correspondientes a cada una de ellas; a no ser que todas las asignaturas que estudie el alumno formen parte de la misma carrera, en cuyo caso satisfará solo los derechos propios de la Facultad que curse.

Art. 6.º Se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto, aplicando los beneficios de la reforma a los alumnos que hoy están cursando, en cuanto lo consienta el orden establecido en los Programas de las Facultades respectivas.

Dado en la Corona a once de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

### Programa general de Estudios de la Facultad de Filosofía y Letras.

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de Filosofía y Letras se necesita ser Bachiller en Artes.

Art. 2.º Para aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras se requiere haber estudiado en dos años a lo menos:

Principios generales de Literatura y Literatura española.  
Literatura clásica, griega y latina.  
Estudios críticos sobre los prosistas griegos.

Geografía.  
Historia universal.  
Metafísica.

Art. 3.º Para aspirar a la Licenciatura en esta Facultad estudiarán los alumnos, en dos años a lo menos posteriores al Bachillerato:

Historia de España.  
Estudios críticos sobre los poetas griegos.  
Lengua hebrea y árabe.

Art. 4.º Los licenciados en Filosofía y Letras que aspiren al Doctorado en esta Facultad, estudiarán:

Estética.  
Historia de la Filosofía.

Art. 5.º Cada una de las asignaturas expresadas en los artículos anteriores se dará en un curso, y en dos las lenguas hebrea y árabe.

Art. 6.º Los cursos de esta Facultad serán de tres lecciones semanales, excepto los de principios generales de Literatura y Literatura española, Metafísica e Historia universal, que serán de lección diaria.

Art. 7.º Los alumnos se matricularán en las asignaturas propias de cada grado en el ó den que tengan por conveniente; pero en los cursos de hebreo y árabe, habrá de seguirse el orden numérico, y la asignatura de Prosistas griegos precederá a la de Literatura clásica.

### Programa general de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Artículo 1.º Para matricularse en

la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, se requiere ser Bachiller en Artes.

Art. 2.º Para aspirar al grado de Bachiller en esta Facultad, cursarán los alumnos, en dos años a lo menos, las materias siguientes:

Complemento de Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.  
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.  
Geografía.

Ampliación de la Física experimental.  
Química general.  
Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Además probarán tener conocimientos de dibujo lineal hasta copiar los órdenes de Arquitectura.

Art. 3.º Los estudios de esta Facultad, posteriores al grado de Bachiller se dividirán en tres secciones, a saber: Ciencias exactas, Ciencias físicas y Ciencias naturales.

Art. 4.º Para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias exactas se necesita haber estudiado, en dos años a lo menos, posteriores al Bachillerato:

Cálculos diferencial e integral de diferencias y variaciones.  
Mecánica.  
Geometría descriptiva.  
Geodesia.

Durante este período se ejercitarán diariamente los alumnos bajo la dirección de sus profesores, en la resolución de problemas y demás trabajos gráficos correspondientes a las asignaturas que comprende.

Art. 5.º Los Licenciados en Ciencias exactas que aspiren al Doctorado estudiarán:

Astronomía física y de observación.  
Física matemática.

Art. 6.º Las asignaturas posteriores al Bachillerato que se requieren para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias físicas son:

Tratado de los fluidos imponderables.  
Química inorgánica.  
Química orgánica.

Los alumnos se ejercitarán diariamente, durante estos estudios, en la experimentación y operaciones de laboratorio.

Art. 7.º Los licenciados en Ciencias físicas que aspiren al Doctorado estudiarán un curso de Análisis química, durante el cual continuarán ejercitándose en operaciones de laboratorio.

Art. 8.º Para aspirar a la Licenciatura en Ciencias naturales, probarán los alumnos, en dos años posteriores al Bachillerato en la Facultad:

Organografía y Fisiología vegetal.  
Fitografía y Geografía botánica.  
Zoología (vertebrados).

Zoología (invertebrados).  
Ampliación de la Mineralogía; Geognosia.

Los alumnos de este período harán excursiones para recolectar objetos de Historia natural y se ejercitarán en la determinación y clasificación de los mismos, todo en la forma que dispongan los profesores respectivos.

Art. 9.º Los Licenciados en Ciencias naturales que aspiren al Doctorado estudiarán:

(Se continuará.)

### (Concluye la Gaceta del 5 de Julio.)

Vista la comunicación dirigida en 4 de Setiembre de 1836 por el Gobernador de Santander al Alcalde de Torre la Vega para que se manifestase a Perez de Molino la queug, cupó de su instrucción de 21 de Agosto.

Vista la solicitud presentada en el día 5 por don Manuel Perez del Molino, exponiendo que, no habiendo de haberse declarado la capacidad de la misma Unión sin que la resolución

se fundase en ninguno de los casos del art. 24 de la ley de 1848 de la denuncia, sino embargo, y pedia que se le diese el oportuno resguardo de su escrito de denuncia.

Visto el escrito de Perez del Molino (D. Ramon), presentado en 20 de Setiembre por via de demanda ante el Consejo provincial, pidiendo que se dejase sin efecto la providencia dada por el Gobernador, y se mandase continuar la tramitacion del expediente de la mina Union:

Visto el escrito presentado por parte de la Administracion en 10 de Mayo de 1857 contestando á la demanda de Perez del Molino, y pidiendo que se confirmase la providencia de caducidad del registro Union por abandono:

Vista la inhibicion espontánea del Consejero provincial D. Manuel Diego Madrozo, absteniéndose de conocer en el asunto oficialmente en virtud de las razones verbales que expuso:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 5 de Junio, por la cual se revocó la providencia del Gobernador, que habia declarado la caducidad de la mina Union, y se mandó que tan pronto como esta sentencia fuese homologada se devolviese el expediente Union al Gobierno de provincia para que siguiese su curso con arreglo á la ley de Minas cuya sentencia original aparece firmada por los Consejeros provinciales D. Ramon Carrera, D. Antonio Lopez Bustamante, D. Antonio Torrero y por el Ingeniero Eduardo Jourdanier, siendo de advertir la circunstancia de que el Vicepresidente D. Ramon Carrera pone de antefirma una nota manifestando que *salva su voto particular*:

Vista las diligencias originales de notificacion de la sentencia anterior, que se hizo saber á las partes el dia 6 de Junio:

Visto el escrito presentado por Garcia Velarde en el dia 18 apelando de dicha sentencia:

Visto el presentado por parte de la Administracion el dia 19, á las diez de la noche, interponiendo asimismo el recurso de apelacion:

Visto el auto motivado del Consejo provincial, acordado en 6 de Julio, denegando la admision de la apelacion interpuesta, y las iniciales S. V. puesta por via de antefirma en la del Vicepresidente Carrera;

Visto el escrito en queja presentado ante mi Consejo Real el dia 7 de Julio por el Licenciado D. Fernando Calderon de la Barca, exponiendo en suma la conducta ilegal del Consejo provincial de Santander en la sustanciacion de este asunto, que no era de su competencia, y pidiendo que se reclamasen los expedientes originales de aquella Administracion provincial:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del dia 7, pidiendo informe al Gobernador de Santander acerca del contenido del anterior escrito:

Vista la contestacion del Gobernador en escrito del dia 23 de Agosto, justificando su conducta e impugnando al Consejo provincial por no haber admitido la apelacion de su sentencia que el Gobernador consideraba injusta en razon al abandono patente del registro de la mina Union:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del dia 28, pidiendo informe con justificacion al Consejo provincial de Santander:

Visto el nro auto de 16 de Octubre, mandando se revocase el cumplimiento de la providencia anterior:

Vista la comunicacion del Gobernador, remitiendo en el dia 27 el informe pedido al Consejo provincial, en que trataba este expediente justificando su conducta en la sustanciacion del pleito de que se trata:

Visto el escrito presentado ante el Ministerio de Fomento por Perez Molino, formulando varios cargos contra el Gobernador de Santander, de quien se quejaba especialmente por no haber ejecutado la sentencia del Consejo provincial, y porque contra lo en ella dispuesto, habia publicado la admision del registro Maximina y decretado su demarcacion:

Vista la comunicacion del Gobernador D. Fernando Balboa, sincerándose de los cargos de Molino, y pidiendo copia literal de su anterior escrito para recurrir á los Tribunales en demanda de calumnia contra Molino:

Vistas las diferentes solicitudes por parte de Molino, pidiendo al Gobernador que llevase á efecto la ejecutoria, y las comunicaciones del Gobernador, reclamando sin éxito los expedientes gubernativos retenidos, no obstante, por el Consejo provincial:

Visto el auto motivado de la Seccion de lo Contencioso de mi Consejo Real, de 3 de Noviembre de 1857, declarando haberse interpuesto en tiempo la apelacion de la sentencia repetida, y mandado al Consejo Provincial que la admitiera:

Visto el escrito mejorándola presentado por mi Fiscal, pidiendo, en cuanto á lo principal, que se declare incompetente la jurisdiccion Contencioso-administrativa, ó que en otro caso se desestimen las pretensiones de Molino por hallarse abandonado el registro de la mina Union:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Paluchi, á nombre de Perez del Molino, proponiendo artículo de incontestacion al escrito del Fiscal:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se hubo por parte al Licenciado D. Cristino Martos, como coadyuvante del Fiscal y á nombre de Don Joaquin Garcia Velarde:

Visto el nro auto de la Seccion, declarando no haber lugar al artículo propuesto por Paluchi, y mandándose contestar directamente á lo principal en término de 15 dias:

Visto el escrito del Licenciado Martos, pidiendo, á nombre de Garcia Velarde, que se declaren nulas las actuaciones del Consejo provincial por incompetencia y abandonado el registro de la Union; y que se mande seguir el curso correspondiente de la Maximina hasta obtener la concesion definitiva:

Visto el escrito presentado por el mismo Licenciado, á nombre de D. Joaquin Garcia Velarde, el dia 19 de Marzo, acusando la rebeldia apelado:

Visto el presentado en el mismo dia por el Licenciado Paluchi, pidiendo, en cuanto á lo principal y sin que se le contienda apartado del artículo de incontestacion en que insiste, que se confirme la sentencia del Consejo provincial, alegando, entre otros extremos, que la falta de pago del derecho de superficie no pedia perjudicar á Zuozimégui, porque no era este impuesto obligatorio hasta que las minas se hallasen concedidas:

Vistos los artículos 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º del Real decreto de 4 de Julio de 1835, que al determinar los trámites de los expedientes de concesion de minas, exigen que la designacion se presente á los diez dias de admitido el registro; debiendo practicarse dentro de los 90 dias inmediatos á dicha admision la labor legal de 10 varas castellanas, la cual, previo aviso del registrador, deberá ser reconocida por el inspector, para en su caso proceder á ejecutar la demarcacion y adjudicar la mina, sin perjuicio de la aprobacion superior:

Visto el decreto é instruccion de

8 de Diciembre de 1825 para llevar á efecto el citado de 4 de Julio:

Vista la circular de la Direccion general del ramo de 4 de Octubre de 1847, complementaria de la orden de 8 de Marzo de 1849, por la cual se declaró que el pago del derecho de superficie era obligatorio, sin consideracion alguna, desde los 100 dias siguientes al de la admision del registro y aunque no estuviese la mina demarcada:

Vista la Real orden de 6 de Marzo de 1847, declarando abandonadas todas las minas y registros cuyos dueños no se presentasen en el término de un mes á cumplir las obligaciones respectivas, segun el estado de los expedientes, cuya Real orden se mandó insertar en los Boletines oficiales para que llegase á conocimiento de los interesados:

Visto el art. 26 de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849:

Visto el art. 53, cuyo caso primero atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento en via contenciosa de los pleitos por oposicion de los concesionarios de aguas á la declaracion de caducidad de sus concesiones:

Vistos los artículos del reglamento en que se concede reclamacion por la via contenciosa ante los Consejos provinciales contra las resoluciones de los Jefes políticos, y son el 2.º, núm. 4, en que se da dicho recurso contra la declaracion de caducidad de su concesion para explotar sustancias de naturaleza terrosa en terreno ajeno; el 56, en que se da igualmente contra la declaracion de caducidad del permiso para investigar por pozos ó galerías; el 101, 102, 103, y 119, en que se otorga el mismo recurso contra la declaracion de caducidad de concesiones definitivas de minas, escoriales y terrenos antiguos:

Considerando que el decreto en que el Gobernador de Santander, fundándose en el abandono preexistente de la mina Union, negó la solicitud de D. Ramon Perez del Molino, examinada á impedir la admision del registro de la Maximina, no está en ninguno de los casos de declaracion de caducidad, en los cuales el reglamento de minería, explicando la disposicion genérica de la ley, concede la via contenciosa ante los Consejos provinciales contra las determinaciones de los Jefes políticos:

Considerando, por lo mismo, que en el Consejo provincial de Santander no hubo competencia para conocer del expresado asunto en la via contenciosa:

Visto mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almago, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, B. Cayetano Zúñiga y Lipares, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olabeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Esteban Calderon, D. Pedro Egana, Don Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José Zaragoza, D. Fermín Salcedo, D. José Casteda, D. Yacinto Cortazar y D. Tomas Retortillo,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Santander por improcedencia de la via contenciosa en el actual estado de este asunto; y lo acordado:

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger; y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Junio de 1858. — Juan Sanje.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 237.

El Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza con fecha de hoy me dice lo que copio:

El Sr. Intendente militar de Castilla la vieja en 15 del actual me dice lo siguiente: En lo sucesivo no admitirá V. la liquidacion ningun recibo de suministro de pueblos que carezca del sello de Ayuntamiento, cuya circunstancia les hará V. saber por medio del boletín oficial de la provincia = Del recibo de esta circular y de su cumplimiento se servirá V. darne aviso = Lo que traslado á V. S. á fin de que si lo tiene á bien se sirva disponer su insercion en el boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los pueblos de la misma, existiendo así que en lo sucesivo no admita á liquidacion recibo alguno que carezca del Sello de su Ayuntamiento, así como del Bese ó V. B. portantas raciones en letra, precisamente de mano del Alcalde; conforme se previno en el núm. 53 del boletín de esta provincia correspondiente al dia 14 de Mayo último.

Lo que se inserta en este periodico Oficial con el objeto que se expresa Zamora 17 de Setiembre 1858 = P. O. Manuel Andreo Dampierre.

NUM. 235.

Administracion = Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

«Con el objeto de facilitar en lo posible la tramitacion de las propuestas de medios para cubrir el déficit municipal, que se elevan á este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que los Ayuntamientos de esa provincia no deberán proponer recargos sobre las contribuciones directas y de subsidio que pasan del cuarenta por ciento, en la inteligencia de que serán desechadas sus propuestas si excedieren de este tipo; pudiendo suplir la falta de recursos que aún resultare con arbitrios sobre las especies de la tarifa número dos de consumo y las demas que permite la Real orden de 15 de Setiembre de 1857. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.»

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín oficial á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia la tengan presente al proponer medios para cubrir el déficit que resulte en sus respectivos presupuestos municipales del año inmediato. Zamora 18 de Setiembre de 1858. = P. O. = Manuel Andreo Dampierre.

NUM. 288.

*El Sr. Juez de primera instancia de Villalon con fecha 15 de corriente me dirija el exhorto que sigue:*

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, atentamente saludo y hago saber: que en la madrugada de este día, se han fugado de estas cárceles los presos Joaquín Moral Galsusta y Santiago Ortega y Valle, rompiendo para ello los pavimentos de las mismas, instruyendo con tal motivo actuaciones criminales, en las que he mandado se proceda á la captura de los mismos y remision á este juzgado con las seguridades necesarias, exhortando á V. S. como lo ejecuto para que se sirva dar las disposiciones convenientes á sus subordinados y Jefes de Guardia civil para obtenerla, así bien que se inserten sus señas en el Boletín oficial de la provincia y que sus Alcaldes gestionen así mismo para lograrlo. Y para que tenga efecto lo acordado dirijo á V. S. el presente, á quien de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) cuya jurisdicción en su Real nombre administro, le exhorto y requiero y de la misma le suplico, que tan luego como le reciba se sirva aceptarlo y poner en ejecución cuanto el mismo determina sirviéndose dar el oportuno aviso á fin de que en la causa obre los efectos consiguientes.

*En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia destaquen de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de los referidos Joaquín Moral y Santiago Ortega, cuyas señas se estampan á continuación deteniéndolos caso de ser habidos y remitiéndolos á mi disposición Zamora 17 de Setiembre de 1858.—P. O.—Manuel Andreo Dampierre*

**Señas de los fugados.**

Joaquín Moral Galsusta, natural de Gatón, vecino y sacristán que fué de Cuenca de Campos: estatura regular,

algo grueso y calvo, cara ancha, vigote negro poblado, de 41 á 42 años viste pantalón de paño negro, gavan de lo mismo, chaleco de felpa de colores, gorra de paño negro y capota, su calzado zapatos negros.

Santiago Ortega y Valle, que se dice ser natural de Leon y vecino del Pino Brueba en la provincia de Burgos: estatura baja, delgado, pecoso de viruelas, no mal parecido, de treinta y cuatro á treinta y cinco años, viste pantalón de tela clara, chaleco de tela mas oscura, chaqueta targa de pana azul, gorra de lo mismo, y zapato blanco de becerro y viejo.

**ZAMORA.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE RENTAS ESTANCADAS.**

Con arreglo á lo que está prevenido por la Direccion general del ramo, se venderán en pública subasta el día 14 del próximo mes de Octubre, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa esta oficina en la casa donde están establecidas las deudas de Hacienda, á presencia del Sr. Administrador del ramo, Oficial 1.º y Escribano del Juzgado de Hacienda, el número de cajones vacíos procedentes de envases de tabacos y pólvoras que se expresan á continuación

- 122 cajones de pino procedentes de pólvora, á 6 rs cada uno.
- 80 cajones de pino procedentes de tabaco, á 6 rs. cada uno.
- 220 cajones chicos de pinavete y cedro, que por no haberse enagenado en el remate celebrado en 30 de Junio último á los 30 céntimos por que se anunciaron, se les fija el precio de 25 céntimos

Los licitadores podrán posturarlos por lotes de 10, 20 ó 30 ó por el todo si les conviniere, no admitiéndose pos-

tura que no cubra el tipo señalado á cada clase, debiendo tener presente que el rematante ó rematantes consignarán en el acto de celebrarse aquel el importe de los que se les adjudiquen, que recogerán del Administrador del ramo, si no mereciere dicho remate la aprobación de la Direccion general Zamora 14 de Setiembre de 1858.—Manuel Cojo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

*Relacion número 44.*

Los interesados que á continuación se espresan acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Zamora; en el concepto de que previamente e han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el n.º de salida de sus respectivas liquidaciones.

**ZAMORA.**

Número de salida de las liquidacs.

**INTERESADOS.**

- 60218 D. Atilano Alvarez.
- 60219 Gerónima Belber.
- 60220 Evaristo Evangelista Cuenca.

- 60221 Manuel de Castro.
- 60222 Angela añibano.
- 60223 Maria Eufrosia Coca.
- 60224 Josefa Diaz.
- 60225 Josefa Fernandez de Rebusillo.
- 60226 Maria Eufrosia Gavilan.
- 60227 Agustina Gomez.
- 60228 Inés Juanes.
- 60229 Petra Mazariegos.
- 60230 Teresa Puente.
- 60231 Clotilde Ramos de Serrano
- 60232 Justa Leonardo Viera.

Madrid 14 de Agosto de 1858. = El Secretario, Angel F. de Heredia = V. B. = El Director general Presidente en comision Roda.

**Alcalía constitucional de Fuentelapeña.**

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno del Prado de Roales, perteneciente á los propios de Fuente-lapeña, y la Campaña cedida por los labradores de la misma Villa, cuyas condiciones estan de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento.

Los remates tendrán lugar en los dias 19 y 23 del corriente ante la referida corporacion. Fuente-lapeña 8 de Octubre de 1858. = Agustín Chamorro

En el día 7 del que rige, ha desaparecido una Yegua con su cria del Pu blo de la Bóveda de Toro, propia de Manuel Delgado, sus señas son las siguientes, su alzata seis cuartas y media, pelo castaño osuro con una señal en el lomo de haber estado rozado, peca co a y cerrada, esta criando un potrero que es tardío, tiene el pelo rojo ó bien se diga coloran, la esfin ó cola esquila; la persona que sepa su paradero puede manifestárselo á su dueño que le premiará su hallazgo.

**CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA**

**MES DE AGOSTO DE 1858.**

**ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Agosto próximo pasado á las clases pasivas en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.**

NOMBRES.	CLASFS á que pertenecen.	HABER anual.	CAUSA de las altas y bajas.	FECHAS DE las órdenes de concesion.	HABER. mensual.
<b>ALTAS.</b>					
D. Lorenzo Garrote Bernabé.	Sargento licenciado.	420	Diploma de	25 de Mayo de 1858.	10
D. Antonio Ramos Martin.	Cabo id.	420	Idm de	Idm idem idem	10
D. Atilano Hernandez Chillon.	Soldado id.	420	Idm de	15 de Junio id.	10
D. José Maestro Martinez.	id. id.	420	Idm de	25 de Mayo id.	10
<b>BAJAS.</b>					
D. Juan Jitrama Inés.	Cabo Retirado.	360	Por colocado en Palencia de Investigador.	Rehabilitacion 22 de Abril de 1858	50
D. Antonio Fernandez Alarcon.	Soldado id.	576	Por fallecido.	Cédula 16 de Noviembre de 1856	48
D. José Lasarta Lana.	Idem Idem	240	Por id.	Id. de 20 de Abril de 1821.	30
D. Valentin Garcia Vicente.	Esclaustrado.	1460	Por id.	Clasificacion 24 de Agosto de 1854.	124

Zamora 14 de Setiembre de 1858. = El Contador, Manuel Beladiez.